



RESPONSABILIDAD SUBJETIVA – Para formular cargos la conducta investigada debe ser endilgable al funcionario.

Teniendo en cuenta que en el caso en estudio, lo que se presenta es una interpretación por parte de la DIAN, en relación con la normativa aplicable para la reclamación de devolución de IVA y no un incumplimiento sustancial de los deberes por parte de la funcionaria, que afecten la función pública, considera esta dependencia que corresponde al poder Judicial resolver la anterior controversia, que según lo manifestado por la Abogada Jefe de Grupo de Procesos Judiciales de la Dirección Jurídica Nacional, la demanda presentada por la Dirección, fue rechazada y el proceso se encuentra, sin conocer los motivos del rechazo, sin embargo, se solicitó el desarchivo al Tribunal Administrativo correspondiente, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MEDELLÍN

Expediente: TD-ME-368-2015
Fecha: 1 de septiembre de 2015
Decisión: Archivo
Conducta: Extralimitación de funciones

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando, el Gerente Nacional Financiero y Administrativo informó que la DIAN, mediante Auto comisorio de cruce de verificación, consideró que algunas facturas presentadas por el Ente Universitario para la devolución de IVA, no cumplían con los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario, decisión ratificada mediante Resolución emitida por la División de Gestión de Recaudo de la Administración de Grandes Contribuyentes de la DIAN.

Ante la anterior ratificación, la Oficina Jurídica Nacional, interpone ante la DIAN recurso de reconsideración, con el fin de que dicha entidad revocara el rechazo y en consecuencia realizara la devolución del IVA, pagado por el Ente Universitario. Mediante Resolución la DIAN resuelve el recurso de reconsideración confirmando los rechazos de devolución, aduciendo que los bienes insumos o servicios, por los cuales se realizó el pago del Impuesto al Valor Agregado, adquiridos por el Ente Universitario no son para uso exclusivo del mismo y en relación con una factura por valor de \$21.982.000, afirma que la fecha de pago abril 29, no corresponde al segundo bimestre del año, por tanto no cumple con lo establecido por el Artículo 2 del Decreto 2627 de 1993:

"ARTICULO 20. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS A DEVOLVER. Para efectos de la devolución del Impuesto a las Ventas cada Institución deberá liquidar bimestralmente el impuesto efectivamente pagado.

Los períodos bimestrales son: Enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre."

Una vez analizado el Memorando suscrito por el Gerente Nacional Financiero y Administrativo, y los demás documentos allegados, se da Apertura de Indagación Preliminar, con el fin de identificar e individualizar el autor de una posible falta disciplinaria, la ocurrencia de la conducta y en tal caso, determinar si dicha conducta es constitutiva de falta disciplinaria, de esta manera se decretan las pruebas que se consideran necesarias.

Una vez recaudadas las pruebas ordenadas, se evidencia que no existen suficientes elementos probatorios para ordenar el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que no se acreditó prueba documental que permitiera establecer o imputar responsabilidad disciplinaria, por acción u omisión de alguno de los funcionarios de la Sede Medellín, con la encargo de realizar los trámites correspondientes ante la DIAN, de la devolución del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, pagado por el Ente Universitario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 de la Ley 30 de 1992. Así las cosas, y teniendo en cuenta el informe presentado por la Dirección financiera y Administrativa de la Sede Medellín, se dio Apertura de Investigación Disciplinaria a un funcionario, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Sección Adscrita a la Dirección Financiera y Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia con el fin de establecer si por su acción u omisión incurrió en una falta disciplinaria que afectara sustancialmente la función pública y misional del Ente Universitario; igualmente se decretaron pruebas pertinentes y conducentes para establecer la referida responsabilidad.

Se puede constar, de acuerdo con la documentación aportada, que efectivamente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, rechazó la devolución de IVA, pagado por la Sede Medellín, en virtud de una factura por valor de \$21.982.000, argumentando que "La fecha de pago no corresponde al segundo (2°) bimestre de (...). No cumple con lo señalado en el Artículo 2° del Decreto 2627 de 1993".

II. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Acuerdo 171 de 2014 expedido por el CSU, señala:

"Archivo del Proceso Disciplinario: En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o lo hizo en la modalidad de culpa leve, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no configuró una ilicitud sustancial, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias "

Analizadas de manera integral todas las pruebas aportadas oportuna y legalmente al Trámite Disciplinario, incluida la normativa aplicable y analizando el caso en concreto, se puede observar que la factura por valor de \$21.982.000, tiene su origen en razón a la importación de un bien a través de un tercero mediador quien realizó la compra y luego entregó los soportes para la legalización y reconocimiento contable, lo que originó que la compra se realizara en una fecha y la legalización se registrara en el sistema financiero de la Universidad en fecha diferente, que para el caso, se dio en mes posterior a la compra y bimestre diferente para la reclamación de devolución de IVA, lo anterior atendiendo el procedimiento establecido por el Ente Universitario y el Decreto 2649 de 1993, Artículo 11.

Explica de manera clara la funcionaria investigada en su versión libre de manera escrita, los tiempos y procedimientos llevados a cabo en relación con la señalada factura:

- ***Día 1.*** *La Oficina de importaciones solicitó con Memorando la pagaduría de la Sede, el pago de impuesto de nacionalización a la DIAN por valor de \$21.982.000. Trámite que se realiza a través de débito a cuenta con el Banco de Occidente, según formato de "autorización nota débito por pago de aduanas" y oficio dirigido al gerente cuenta de dicho banco. El Gerente procesa a dar la respectiva instrucción para recibir la declaración de importación que soporta dicho débito.*
- ***Día 2.*** *Una vez el agente de aduana recibe el formato de autorización nota débito por pago de aduanas y copia del oficio dirigido la gerente del banco, presenta ante el banco estos documentos junto con la declaración de importación y allí se genera el respectivo débito a cuenta.*
- ***Día 3.*** *Con oficio la pagaduría de la Sede remite a central de cuentas la liquidación de giro por valor de \$21.982.000 (Nota débito y Crédito)*
- ***Día 4.*** *Se genera la orden de pago.*
- ***Día 5.*** *Se genera el comprobante de egreso. Documento que alimenta la tabla de solicitud de devolución de IVA.*
- ***Día 6.*** *La Oficina de importaciones en vía a Contabilidad el memorando con la declaración de importación original firmada y con número de adhesivo, remitida por el agente de aduanas, donde se observa el sello "Recibido con pago" del banco el 29 de abril de (...). El cuál es el documento idóneo, para presentar a la DIAN y solicitar la devolución del IVA correspondiente."*

Según el anterior procedimiento descrito por la funcionaria, no se avizora incumplimiento, retardo o transgresión a las funciones encomendadas y más teniendo en cuenta la fecha de pago de la factura, existió imposibilidad de dar cumplimiento al procedimiento pagando y liquidando dentro del respectivo mes

y así dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto 2627 de 1993.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

El anterior procedimiento fue verificado y confirmado con las pruebas testimoniales que obran dentro del expediente, como es la declaración del Jefe de la Sección Financiera.

De igual manera se puede constatar, que en anteriores oportunidades la DIAN ha realizado devolución de IVA, pagado por el Ente Universitario en vigencias distintas al reclamado, sin hacer ninguna salvedad.

Teniendo en cuenta que en el caso en estudio, lo que se presenta es una interpretación por parte de la DIAN, en relación con la normativa aplicable para la reclamación de devolución de IVA y no un incumplimiento sustancial de los deberes por parte de la funcionaria, que afecten la función pública, considera esta dependencia que corresponde al poder Judicial resolver la anterior controversia, que según lo manifestado por la Abogada Jefe de Grupo de Procesos Judiciales de la Dirección Jurídica Nacional, la demanda presentada por la Dirección, fue rechazada y el proceso se encuentra, sin conocer los motivos del rechazo, sin embargo, se solicitó el desarchivo al Tribunal Administrativo correspondiente, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Se encuentra entonces que se hallan ausentes los presupuestos sustanciales exigidos por el artículo 106 del Acuerdo 171 de 2014 para proferir pliego de cargos en contra de la investigada, por lo cual se procederá a declarar la terminación del proceso disciplinario, y en consecuencia el archivo definitivo del mismo.

III. DECISIÓN

Ordenar la terminación del proceso y en consecuencia el archivo definitivo del trámite disciplinario.